

23 MAYO 2019



## Resolución Gerencial General Regional N° 117 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 MAYO 2019

### VISTOS:

La Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS, de fecha 17 de enero de 2017; La Resolución Directoral N°236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017; La Resolución Directoral N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017; la Resolución Gerencia General Regional N°061-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de marzo de 2019; el Informe N°519-2019-GRC/GAJ, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Procedimientos Administrativo General, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° del mismo cuerpo legal; reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa;





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNIO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, habiendo ejercido su derecho a la defensa la administrada Flor de María Bardales Viuda de Izaguirre dentro del plazo previsto por la ley, registrado con Hoja de Ruta SGR-008183 de fecha 04 de abril de 2019, expone sus argumentos de defensa en razón a la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS que resolvió imponerle una multa equivalente a 1.5 UIT como consecuencia de la visita de inspección, de fecha 10 de junio de 2015 en la cual los inspectores constataron que la Oficina Farmacéutica se encontraba cerrada dentro del horario declarado para su funcionamiento; exponiendo la administrada sus descargos siguientes: *"Que el día 09 de julio de 2015 la suscrita se encontraba delicada de salud, por lo que tuvo la necesidad de acudir al médico, diagnosticándole gastroenterocolitis aguda y a no existir un profesional QF que la reemplace opto por cerrar el establecimiento desde el 09 de julio 2015 hasta el día 11 de julio como consta en el libro de ocurrencias, adjuntando a su descargo el Certificado Médico de su Diagnostico..."*;

Que, la administrada Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre en su calidad de representante de la Oficina Farmacéutica "Botica Benito" interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 15 de enero de 2017 la misma que venía imponiendo una multa equivalente a 1.5 U.I.T. ;

Que, con Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017 se resolvió declarar Infundado el Recurso de Apelación confirmando la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 15 de enero de 2017 dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 06 de abril de 2017 la administrada Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre en su calidad de representante de la Oficina Farmacéutica "BOTICA BENITO" interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2017- -GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017 se resolvió declarar Fundado el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG, que declaro Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°012-2017/GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 17 de enero de 2017 la misma que sanciono con una Multa Equivalente a 1.5 UIT.;

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N°061-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de marzo de 2019 se resuelve iniciar el procedimiento administrativo con respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 mayo de 2017 que resolvió declarar la Nulidad Fundado el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°236-2017-GRC/DIRESA/DG que declaro fundado el Recurso de Apelación contenido en la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 17 de enero de 2017 la misma que sanciono con una Multa Equivalente a 1.8 Unidad Impositiva Tributaria a la "Botica Benito" representada por Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre;

Que, el Ejecutor Coactivo Regional del Gobierno Regional del Callao, solicita la aclaración de la Resolución Directoral N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, respecto a si es válida solo para el cierre del Centro Farmacéutico o es válida para ejecutar la multa. Al respecto es precisarle que la citada resolución es totalmente invalida, la cual carece de objetividad y validez jurídica motivo por el cual resulta pertinente la nulidad de oficio ante la instancia correspondiente, teniendo en cuenta que solo podrá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, el cual agravo el interés público;

Que, en ese sentido se ha incurrido en contravención a la Constitución, a la Ley y a las normas reglamentarias a los Principios de Legalidad; Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio de Imparcialidad y el Principio de la Buena Fe Procedimental, contemplados en los numerales 1.1,1.2,1.4,1.5, y 1.8 del artículo IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ende debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, el mismo que fue expedido por el Director Regional de Salud DIRESA CALLAO, siendo el superior jerárquico quien se pronuncia sobre la nulidad;

3 MAYO 2019





23 MAYO 2019

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del acotado Texto Único Ordenado, por lo que en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes;

Que, en este orden de ideas se concluye que la emisión del acto contenido en la Resolución N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N°004-2019-JUS referido "La contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias", al haber declarado Fundado el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, cuando este constituía un acto inimpugnable al haber agotado la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017, en concordancia con el artículo 228° numeral 228.1 y 228.2 literal a); del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG conforme a lo expresado en el artículo 10° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Supremo N°004-2019-JUS ha establecido que en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10° las Entidades de la Administración Pública puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos se encuentren viciados e inválidos y agraven el interés público en tanto se encuentren dentro del plazo previsto en los numerales 213.3 y 213.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, por otro lado el contenido del artículo 212 inciso 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las Rectificaciones de Errores, estableciendo la acotada norma, que el error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta. En consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ya que en el caso que no se subsane un simple error de esa naturaleza puede ocasionar efectos trascendentales, lo cual hasta podría llevar a cabo un largo proceso para el correspondiente procedimiento de revisión;

Que, considerando que el error material en la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR se advierte que no altera los aspectos sustanciales de ni constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde rectificar el error material conforme al siguiente detalle: debe suprimirse el siguiente texto redactado en el párrafo ocho de la parte considerativa: "ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 271814 Ley de Transporte y Tránsito Terrestre"; asimismo en el párrafo once de la parte considerativa: "pues Licencias de Conducir en el caso que nos ocupa, han sido expedidas entre los meses de enero a mayo del 2018, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio" y finalmente en el párrafo diecisiete de la parte considerativa: "Informe n° 929-2018-GAJ de fecha 13 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 251-2018-GRC/GAJ-HGRL de fecha 12 de noviembre del mismo año, que la configurarse un ingreso del certificado de salud emitido irregularmente se habría incumplido con uno de los elementos esenciales para la obtención de una licencia de conducir, corresponde iniciar el procedimiento administrativo de nulidad administrativa de oficio";





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDEATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GERENCIA DE ASesorIA JURIDICA

123 MAYA 2019

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 21° y 23° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018; y, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, por la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia la Resolución Directoral N°236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017, mantiene su validez, efecto legal y vigencia, para todo cuando corresponda y se haya resuelto en ella.

**ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de marzo de 2019; debiendo suprimir el siguiente texto redactado en el párrafo ocho de la parte considerativa: *"ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 271814 Ley de Transporte y Tránsito Terrestre"*; asimismo en el párrafo once de la parte considerativa: *"pues Licencias de Conducir en el caso que nos ocupa, han sido expedidas entre los meses de febrero a mayo del 2018, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio"* y finalmente en el párrafo diecisiete de la parte considerativa: *"Informe N°929-2018-GAJ de fecha 13 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 251-2018-GRC/GAJ-HGRL de fecha 12 de noviembre del mismo año, que la configurarse un ingreso del certificado de salud emitido irregularmente se habría incumplido con uno de los elementos esenciales para la obtención de una licencia de conducir, corresponde iniciar el procedimiento administrativo de nulidad administrativa de oficio"*.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la administrada Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre, en su calidad de representante de la Oficina Farmacéutica "BOTICA BENITO" a su domicilio consignado en autos, y a la Dirección Regional de Salud DIRESA CALLAO, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Ing. Carlos A. Palacios Meza  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)